

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** -----

Estando reunidas y reunidos de forma remota a través de medios digitales, siendo las doce horas con cuatro minutos del trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, las ciudadanas y los ciudadanos Josué Solana Salmorán, Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, María Tanivet Ramos Reyes, Claudia Ivette Soto Pineda y José Luis Echeverría Morales, integrantes del Pleno del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Décima Séptima Sesión Ordinaria 2024** del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículo 92, 96 fracciones V y XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 7 fracción XIV, 18, 22, 23, 28, 29 y 32 del Reglamento Interno del OGAIPO y para dar cumplimiento a la convocatoria de número **OGAIPO/ST/237/2024**, de fecha 12 de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Comisionado Presidente, y debidamente notificada a las Comisionadas y Comisionado, Integrantes del Consejo General, misma que se sujeta al siguiente: -----

**ORDEN DEL DÍA** -----

1. Pase de lista de asistencia y verificación del *quórum* legal. -----
2. Declaración de instalación de la sesión. -----
3. Aprobación del orden del día. -----
4. Aprobación del acta de la **Décima Sexta Sesión Ordinaria 2024, Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 y Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2024**, así como de su versión estenográfica. -----
5. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **RRA 228/24, RRA 393/24, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; RRA 308/24, Tribunal Superior de Justicia del Estado; RRA 343/24, H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León; R.R.A.I./0767/2023/SICOM, R.R.A.I./0837/2023/SICOM, Secretaría de Finanzas; RRA 233/24, Secretaría de Desarrollo Económico; RRA 253/24, Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad; RRA 303/24, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión; RRA 183/24, Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; RRA 273/24, Secretaría de Movilidad; RRA 288/24, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; RRA 423/24, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca; RRA 263/24, RRA 283/24, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; RRA 313/24, Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Presentado por la Ponencia de la Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.** -----
6. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **RRA 417/24, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; RRA 436/24, RRA 440/24,**





- RRA 444/24**, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila; **RRA 448/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; **RRA 452/24**, Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; **RRA 482/24**, H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad Juchitán de Zaragoza. Presentado por la Ponencia de la **Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes**.
7. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **RRA 280/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; **RRA 410/24**, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; **RRA 415/24**, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; **RRA 434/24**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Presentado por la Ponencia de la **Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda**.
8. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **RRA 14/24/S.I.**, H. Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco; **RRA 259/24**, **RRA 279/24**, **RRA 284/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; **RRA 344/24**, **RRA 384/24**, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; **RRA 359/24**, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; **RRA 364/24**, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado; **RRA 484/24**, H. Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán; y presentación de los Acuerdos de Desechamiento: **RRA 459/24**, Servicios de Salud de Oaxaca; **RRA 499/24**, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Presentados por la Ponencia del **Comisionado C. José Luis Echeverría Morales**.
9. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **RRA 396/24**, **RRA 401/24**, **RRA 406/24**, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **RRA 276/24**, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; **RRA 431/24**, Secretaría de Administración; **RRA 443/24**, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila; **RRA 421/24**, Secretaría de Gobierno; **RRA 411/24**, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y presentación de los Acuerdos de Desechamiento: **RRA 16/24/S.I.**, Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, **RRA 486/24**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Presentados por la Ponencia del **Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán**.
10. Asuntos Generales.
11. Clausura de la Sesión.

El Comisionado Presidente procedió al desahogo del **punto número 1 (uno)** del orden del día, relativo al pase de lista y verificación del *quórum* legal, solicitando al Secretario General de Acuerdos, realizar el pase de lista de asistencia correspondiente, mismo que es realizado por el **C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano**, manifestando al Comisionado Presidente, a las Comisionadas y al Comisionado, integrantes del Consejo General, que con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el numeral 24 del Reglamento Interno de este Órgano Garante, la existencia del *quórum* legal para sesionar.







Enseguida, el Comisionado Presidente procedió al desahogo del **punto número 2 (dos) del orden del día**, relativo a la declaración de instalación legal de la sesión: *“siendo las doce horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se declara formalmente instalada la **Décima Séptima Sesión Ordinaria 2024** de este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sean tomados” (Sic).* -----

Para el desahogo del **punto número 3 (tres)** del Orden del Día y en uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos, solicitó obviar la lectura de los antecedentes y considerandos de todos y cada uno de los acuerdos, que se tengan que desahogar en los distintos puntos del orden del día de la **Décima Séptima Sesión Ordinaria 2024**, excepción expresa, respecto de los proemios, así como de los resolutivos que formen parte de los acuerdos respectivos. -----

Una vez que recabó los votos del Consejo General hizo del conocimiento que, por unanimidad de votos fue aprobado el orden del día, así como dispensada la lectura de los antecedentes y considerandos, de todos y cada uno de los acuerdos, actas y demás documentos que se tenga que desahogar en los distintos puntos del Orden del Día de esta sesión. -----

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de acuerdos, dar cuenta del **punto número 4 (cuatro) del orden del día** y recabar los votos respectivos. -- Se sometió a aprobación del acta de la **Décima Sexta Sesión Ordinaria 2024**, **Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2024** y **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2024**, así como de sus versiones estenográficas. -----

Una vez que recabó los votos, hizo del conocimiento, que fue aprobada por unanimidad el acta de la **Décima Sexta Sesión Ordinaria 2024**, **Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2024** y **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2024**, así como de sus versiones estenográficas. -----

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 5 (cinco) del orden del día** y recabar los votos respectivos. --

Para continuar con la sesión, el Secretario General de acuerdos dio cuenta el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de la **Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**, mismos que versan en lo siguiente: -----

**RRA 228/24**, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se ordena al sujeto obligado **modifique su respuesta y proporcione** el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 21 de abril de 2023; **RRA 308/24**, Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta en los términos señalados en la presente resolución; **RRA 343/24**, H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 393/24**, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se ordena al sujeto obligado **modifique su respuesta y proporcione** al Recurrente el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que de forma fundada y motivada confirme la inexistencia de la información solicitada; **R.R.A.I./0767/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, se ordena al sujeto obligado a







**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

**modificar** su respuesta, a efecto de que le proporcione copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000558/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual confirmó la clasificación de la información como reservada respecto a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información; **R.R.A.I./0837/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 233/24**, Secretaría de Desarrollo Económico, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta en los términos señalados en la presente resolución; **RRA 253/24**, Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, se ordena al sujeto obligado a que la Unidad de Transparencia, turne al Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, la declaratoria de inexistencia de la Dirección de Cambio Climático, a efecto de que la confirme, en términos de lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; **RRA 303/24**, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 202553724000041, a la Dirección Administrativa y a la Unidad Administrativa Ejecutora del Programa "Mi Primer Empleo, Experiencia que Transforma", Dirección de Diagnóstico y Programación Estratégica de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y la proporcionen a la parte recurrente; **RRA 183/24**, Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 273/24**, Secretaría de Movilidad, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 288/24**, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 423/24**, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca, se **ordena** al sujeto obligado a que le proporcione la información requerida en su solicitud de información registrada con el folio 201188224000007, de manera total y a su propia costa; **RRA 263/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta en los términos señalados en la presente resolución; **RRA 283/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado **modifique** su respuesta y proporcione a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de información; **RRA 313/24**, Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Fue aprobado por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que presenta la ponencia a cargo de la **Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**, con excepción de los recursos RRA 228/24, RRA 308/24,





RRA 253/24 y RRA 233/24, mismos que fueron aprobados por mayoría de votos, mismos que fueros aprobados por mayoría de votos. (Anexos 01- 16). -----  
La **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**, realizó voto particular en contra de los recursos de revisión RRA 228/24 y RRA 308/24 mismo que versan de la siguiente forma: - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 228/24 interpuesto en contra del **H. Ayuntamiento de Oaxaca Juárez**. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; se emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución.** En el presente asunto la persona solicitante requirió información respecto al tema de la basura en el Municipio de Oaxaca de Juárez, conforme a lo siguiente:  
- Si actualmente ya se encuentra solucionado el problema. -Si el municipio de Oaxaca de Juárez cuenta con un terreno o tiradero propio en donde depositar la basura que genera. - A dónde se traslada la basura que actualmente se deposita en las riberas del río Atoyac a la altura del mercado de abastos. -En caso de que se traslade la basura a otro estado o municipio, cual es el costo operativo de dicho proceso, solicito se desglose en gasto que se realiza de manera mensual, anual y se me diga cuanto se ha gastado en total desde que inicio el traslado de la basura hasta la fecha de la presente solicitud. - Que partida se encuentra autorizada para el tema de la basura, cuál es su presupuesto anual y cuanto se ha gastado a la fecha de dicho presupuesto, - En caso de que se traslade la basura a otro estado o municipio, se me indique a que persona física o moral se adjudicó dicho servicio, solicito se me proporcione por medio electrónico dicha licitación con sus anexos. En respuesta, el sujeto obligado a través de las siguientes áreas se pronunció respecto a los montos y el destino, conforme lo siguiente: Tesorería Municipal: Indicó que la información es reservada proporcionando una prueba de daño que no corresponde con la información solicitada. Secretaría de Recursos Humanos y Materiales: Remitió un enlace electrónico correspondiente a la versión pública del contrato de prestación de servicios número CBAECS/SRHYM/ENERO-01/TRASLADO/VERDE ANTEQUERA/2023, en el cual se testan los montos. Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como su agravio que el contrato proporcionado a través del link electrónico contenía el monto testado; asimismo, se queja porque se le hizo mención de un acta de reserva que no le fue proporcionada, lo que no le brinda certeza de que se realizó de forma correcta la ponderación de derechos. En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción I del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información. Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en alegatos reiteró su respuesta inicial, por una parte, no obstante, respecto al contrato proporcionado inicialmente, remitió un nuevo enlace electrónico del que se advierte consiste en el mismo contrato en versión pública en el que se muestran los montos correspondientes. En el análisis de la resolución, la ponencia consideró que el





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Aimendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OCAIP\_Oaxaca

sujeto obligado subsanó la queja de la parte recurrente relativa a los montos proporcionados en vía de alegatos, sin embargo, ordenó al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de que le proporcione a la parte recurrente el acta de reserva de fecha 21 de abril de 2023. **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto toda vez que a consideración de esta ponencia la resolución no debió ordenar modificar la respuesta del sujeto obligado a efectos de que proporcionará el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 21 de abril de 2023, en la que se confirmó la resolución del 20 de abril de 2023, y que amplía el plazo hasta por cinco años respecto de la información clasificada como reservada, misma que fue señalada en la respuesta inicial por la Tesorera Municipal en el oficio TM/0600/2024 de fecha 12 de abril del presente año. Esto es así, ya que en vía de alegatos el sujeto obligado remitió el contrato donde se advierte el monto del mismo y que fue testado en su respuesta inicial, lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente. No obstante, esta ponencia no pasa desapercibido que si bien en alegatos el sujeto obligado entregó el contrato en versión pública donde ya se advierte el monto del mismo, no proporcionó la prueba de daño y el acta emitida por su Comité de Transparencia por el que confirmase la información como reservada y la versión pública de la misma. Por lo que la resolución debió ordenar al sujeto obligado a que agotara el procedimiento de clasificación establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior. **Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación. La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de: I. Confirmar la clasificación; II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información; III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente. Por lo expuesto, no me es posible acompañar el proyecto. Licda. **María Tanivet Ramos Reyes** Comisionada. -----

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 308/24 interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se







**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | OGAIP\_Oaxaca

emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución.** En el presente asunto la parte solicitante le requirió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dieciséis puntos de los cuales resalta el siguiente cuestionamiento: [...] 2.- *Es cierto como lo manifiesta el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán Oaxaca, de nombre Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, que tiene una hermana Magistrada y que además es muy amiga suya.* [...] En respuesta, el sujeto obligado refirió que no es posible atender dicho punto toda vez que no constituye propiamente a una solicitud de información, y tampoco una expresión documental sobre las facultades y/o competencias de algunas de las áreas del sujeto obligado. Derivado de ello, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando su inconformidad por la respuesta planteada. En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial. En el análisis de la resolución, la ponencia estimó parcialmente fundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, y ordenó al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que se pronuncie de lo solicitado en los numerales 2 y 4 de la solicitud de información. De la pregunta 2 únicamente por lo que hace a qué si tiene una hermana, y no así a la relación de amistad que dice el particular tiene con la presidenta, considerando que ello, es una cuestión que escapa del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. **Motivo de la emisión del voto.** La ponencia a mi cargo considera que la resolución no debió ordenar al sujeto obligado a pronunciarse respecto al punto 2 de la solicitud primigenia; esto conforme a las siguientes consideraciones: - En el estudio, el proyecto de resolución no advierte la existencia de alguna expresión documental que pudiese atender el punto solicitado; asimismo, no se establece alguna facultad o atribución conferida al sujeto obligado en su normativa aplicable que lo obligue a generar dicha información; o en su caso, algún hecho notorio que llevase a atender dicho punto. Esto, en atención al criterio de interpretación número SO/028/2010 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico siempre y cuando este lo genere, obtenga, adquiera o conserve, derivado del ejercicio de sus funciones o facultades. **Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la





documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. - Lo anterior cobra relevancia, dado que, en el supuesto de que no exista normativa que le atribuya al sujeto obligado generar o poseer información relacionada con el parentesco de consanguinidad o civil de Juezas o Jueces; con la decisión del proyecto, se estaría validando la entrega de información que no se encuentra bajo el alcance del Derecho de Acceso a la Información. - Por lo que, se considera que el proyecto de resolución debió estimar en primer término, la existencia de atribuciones o facultades conferidas al sujeto obligado para la entrega de la información; y en su caso, realizar un estudio de ponderación a efecto de determinar si en el caso concreto, existen razones de interés público para la divulgación de lo solicitado; esto, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la LTAIPBGO. **Artículo 65.** *La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un Recurso de Revisión y a juicio del Órgano Garante, o en su caso el organismo garante nacional, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta Ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.* Por lo anterior, se considera que respecto al punto 2 de la solicitud de referencia, el proyecto de resolución debió confirmar la respuesta del sujeto obligado. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes** Comisionada. ---- La Comisionada Claudia Soto Pineda, realizó voto particular en contra de los recursos de revisión RRA 233/24y RRA 253/24, mismos que versan de la siguiente forma: ----- **VOTO EN CONTRA RRA 233/24.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **RRA 233/24**, presentado por la Comisionada **Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**. Como se desprende de la Resolución en comento, el particular requirió esencialmente en lo que interesa información y orientación sobre los programas y recursos disponibles para los artesanos en nuestro estado, específicamente después de la desafortunada desaparición del Instituto de Artesanías de Oaxaca. El particular presentó su inconformidad por la falta de respuesta. Durante la sustanciación del presente medio de impugnación el ente recurrido compareció argumentando que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, y fue hasta que recibió la notificación del recurso de revisión que se percató que en el sistema de solicitud de información aparece la leyenda "DESECHADA POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO". Ahora bien, durante el estudio de fondo, la Ponencia Resolutoria determinó lo siguiente: *Por consiguiente, si bien es cierto la Ponencia*





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

Instructora al admitir el recurso de revisión, lo encuadro en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley", también lo es, que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos manifestó que atendió oportunamente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, toda vez que a través del sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0, al enviarse la solicitud en tiempo y forma, el sistema marco que la respuesta se envió satisfactoriamente, por lo que, al no verse reflejada la respuesta del sujeto obligado en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que puede tratarse de una falla de dicho sistema electrónico, por lo que, se tiene al sujeto obligado justificando tal circunstancia, sin embargo, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, le notificó a la parte recurrente la respuesta primigenia a la solicitud de información del folio número 201473424000015 al ahora recurrente con el objeto de atender la inconformidad del recurso de revisión, misma que fue enviada al correo electrónico proporcionado por el recurrente en el medio de impugnación que se resuelve. De lo anterior, se advierte lo siguiente: La ponencia resolutoria, asume sin prueba alguna con solo el dicho del ente recurrido que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, es decir, en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local vigente. 1. Que la situación que no se vea reflejada la respuesta en el SIPOT, asume que puede tratarse de una falla de dicho sistema electrónico, sin prueba alguna que corrobore esta conclusión, es decir, bien pudo solicitar un dictamen, a efecto de que el área competente del Órgano Garante, determinará la falla en el sistema electrónico de la PNT en las fechas que comprendió los 10 días hábiles que el sujeto obligado tenía para atender la solicitud de información. En ese contexto, aprobar la resolución en los términos precisados, da lugar a que cualquier sujeto obligado cuando deje de atender solicitud de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local vigente, en vía de informe argumente sin prueba alguna únicamente refiera que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma. En ese sentido, la preocupación de quien emite el voto en contra es la gran puerta que se abre, para que cualquier sujeto obligado manifieste en caso de falta de respuesta que la misma fue atendida en tiempo y forma, sin que exista prueba fehaciente de ello. Si bien se comparte la decisión de ordenar al Sujeto Obligado a efecto de que su Unidad de Transparencia turne a la unidad administrativa correspondiente que de acuerdo a sus facultades o funciones conforme a su reglamentación interna que lo rige, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y le proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública presentada por el particular. Lo que no se comparte, como ha quedado establecido, es el hecho de convalidar el dicho del ente recurrido sin ningún medio de convicción, es decir, la carga de la prueba de que una solicitud fue atendida en tiempo y forma le corresponde al Sujeto Obligado, si bien, existe la buena fe como principio en el que se establece que los actos de los sujetos obligados cuando no exista prueba en contrario, pero en el caso que nos ocupa, en la PNT existe prueba fehaciente que el ente recurrido dejó de atender la solicitud





de información presentada por el particular, en el plazo con la que contaba para la misma. Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución. Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto en contra. Comisionada L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda. -----

**VOTO EN CONTRA RRA 253/24.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **RRA 253/24**, presentado por la Comisionada **Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**. I. **Antecedentes.** De la solicitud de información se destaca que el particular requirió al Sujeto Obligado, en lo que interesa: *"información acerca del histórico de datos del inventario de emisiones de gases de efecto de invernadero en el estado"*. Así el particular solicitó la información histórica de datos desde el año que el ente recurrido tuviera disponible hasta el último, es decir el último año, y precisó en su solicitud *"si es posible puedan brindarlo con archivo xml"*. El Sujeto Obligado dio respuesta remitiendo 3 inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los años 2011, 2013 y 2019, los cuales fueron anexados en formato PDF. Cabe resaltar, que el ente recurrido, hizo referencia en su respuesta lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local vigente, en el que esencialmente señala en su segundo párrafo que *la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la solicitante o el solicitante*. Inconforme, con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia de análisis, en el que manifestó sustancialmente en lo que interesa, respecto al presente voto en contra, lo siguiente: *"Solicité el histórico de datos del inventario (una base de datos de años consecutivos), así mismo lo solicité por favor en formato xml (excel), pues los datos cuando se manejan para procesamiento no me funcionan en capturas de pantalla pegados en pdf información no coincide con lo publicado en su portal"*. (Sic). II. **Razones del voto en contra.** Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió el *histórico de datos del inventario de emisiones de gases de efecto de invernadero en el estado*, si bien es cierto, que se advierte que plasmó en su solicitud *"si es posible puedan brindarlo con archivo xml"*; en atención a ello, el Sujeto Obligado amparado en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, hizo entrega de la información de los ejercicios 2011, 2013 y 2019, en formato PDF. Así las cosas, la Ponencia Resolutora determinó que el Sujeto Obligado, a su parecer, proporcionó la información requerida, en virtud, que se hizo la entrega en el estado en que se encontró en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Cambio Climático, es decir, a su consideración se cumplió con la entrega en formato PDF. Ahora bien, se acompaña la decisión de ordenar para que el Sujeto Obligado confirme a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida de los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Sin embargo, a criterio de quién emite el presente voto en contra, la



Ponencia Resolutoria debió ordenar la búsqueda de la información correspondiente a los años de los ejercicios 2011, 2013 y 2019, en el formato preferencialmente requerido por el particular. Lo anterior, en virtud que se advierte en la respuesta inicial que la información proporcionada corresponde a captura de pantalla (imágenes) de otro archivo o base de datos, es decir, el sujeto obligado cuenta con la información en otro archivo digital, se presume lo anterior, por la distribución de los datos en columnas y filas. En ese contexto, el ente recurrido debió privilegiar la búsqueda de la información en el formato que preferentemente requirió el particular, en ese sentido debió ir encaminada la decisión del proyecto que en este día mayoritariamente es aprobada por mis colegas comisionadas y comisionados. Quien emite el voto en contra, no se aparta de la argumentación para la entrega de la información apegada al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local vigente, sin embargo, existe disposiciones legales, en las que se advierte la obligación de los entes, en privilegiar la entrega de la información en datos abiertos. Si bien es cierto, que el formato PDF es en sí un formato abierto, también lo es que ese formato es el del más bajo nivel para la reutilización de la información. Es de precisar que la Ley General de Transparencia en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formato abiertos y de libre uso. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Órgano Garante a través de la Ponencia Resolutoria está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, privilegiando la entrega de la misma en el formato requerido. Lo anterior, en virtud de que la transparencia y por consecuencia las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que la ciudadanía tenga acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los entes obligados, de tal manera que sea claro para los particulares el actuar de cada uno de ellos. No pasa desapercibido, precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es el umbral de la puerta para acceder a otros derechos, como en el caso en particular, el derecho humano al medio ambiente, dada la naturaleza de la información, y para garantizar esos derechos es necesario señalar lo dispuesto por el artículo primero constitucional en el que establece que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* En ese sentido, por la naturaleza de la información y en relación al derecho humano a un medio ambiente sano, es pertinente señalar que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado respecto al derecho a un ambiente sano, en los siguientes términos: El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un



análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. Evidentemente la información requerida, la ponencia resolutora bien pudo vincular la misma con el derecho al medio ambiente sano. En esa línea argumentativa, si bien es cierto, que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados, sin perjuicio de ello, esto no significa que los entes públicos no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos. En ese sentido, el estudio del caso, debió enfocarse a privilegiar la entrega de la información en el formato requerido por el particular, para ello, era necesario que se ordenara al Sujeto Obligado a realizar la búsqueda de la información en el formato requerido y en caso de contar con la información en ese formato xml. Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución. Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto en contra. Comisionada L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda. -----

El Comisionado José Luis Echeverría Morales, realizó voto particular en contra del recurso de revisión RRA 233/24, mismo que versa de la siguiente forma: -----

**VOTO PARTICULAR** que formula el Comisionado José Luis Echeverría Morales, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 233/24, que impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico. Con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción IV, inciso d), 97 fracción I y 99 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracción III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite voto particular al tenor siguiente: Como quedó establecido en la resolución materia del presente voto particular, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información sobre los programas y recursos disponibles para los artesanos en Oaxaca, sin embargo, la parte Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como inconformidad: "NO SE RECIBIO RESPUESTA ALGUNA SOBRE LA SOLICITUD QUE SE HIZO", ante lo cual, la ponencia resolutora admitió el medio de impugnación de conformidad con lo establecido por el artículo 137 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a la solicitud de información. Ahora bien, el proyecto de resolución refiere que el sujeto obligado en vía de alegatos, proporcionó información, manifestando además en relación a la falta de respuesta, que atendió oportunamente la solicitud de información presentada y el sistema marcó que la respuesta se envió satisfactoriamente, sin embargo al percatarse de la notificación del recurso de revisión, al hacer una revisión al portal de ese sujeto obligado, en solicitudes enviadas, aparecía con la Leyenda:





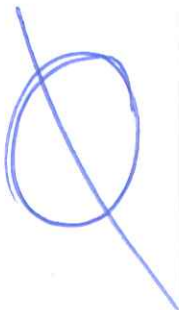
“DESECHADA POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”, por lo que en ese momento proporcionaba la respuesta primigenia a la solicitud de información. Por esta razón, la ponencia resolutora estableció que si bien al admitir el recurso de revisión, lo encuadró en la fracción VI del artículo 137 de la Ley local, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado se le tenía “justificando tal circunstancia”. En este sentido, a consideración de esta ponencia, no se comparte el tener por válida dicha justificación, pues si bien el sujeto obligado manifestó que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, también lo es que no existen elementos para establecer que ello fue así, asumiendo lo dicho la ponencia que resuelve sin prueba alguna, pues efectivamente, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, puede presentar fallas técnicas, sin embargo, resulta necesario que en aquellos casos, los sujetos obligados a través de los responsables de atender las solicitudes de información que sean realizadas a través de dicho sistema electrónico, efectúen las gestiones necesarias para demostrar que se dio atención a las solicitudes de información, lo que en el presente caso no aconteció. En virtud de lo anterior, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, siendo una de las causas de dicha responsabilidad, la de incumplir los plazos de atención previstos en la Ley. Es importante señalar que se comparte el sentido del proyecto de resolución en relación a la decisión, sin embargo, no se realizó el análisis para establecer si efectivamente el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una falla técnica que impidiera el registro de la respuesta del sujeto obligado dentro del plazo establecido para ello, para en su caso no determinar una probable responsabilidad de conformidad con la Ley de la materia, por lo que, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el presente voto particular en contra. **C. José Luis Echeverría Morales. Comisionado.** -----

Acto seguido, el **Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán** instruyó al **Secretario General de Acuerdos, Héctor Eduardo Ruiz Serrano** dar cuenta del punto número 06 (seis) del orden del día y recabar los votos respectivos. -----

En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de la **Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes**, mismos que versan en lo siguiente: -----

**RRA 417/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado respecto al punto 7 de la solicitud. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado respecto al punto 8 de la solicitud. Se **sobresee** el recurso de revisión en lo que hace a los puntos 1,2,3,4,5 y 6 al haber modificado el acto; **RRA 436/24**, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **RRA 440/24**, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **RRA 444/24**, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, se **sobresee** respecto a las documentales solicitadas. Se **modifica** respecto a la parte estadística; **RRA 448/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión, al





haber modificado; **RRA 452/24**, Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 482/24**, H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad Juchitán de Zaragoza, se **ordena** al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en la solicitud. -----

Fue aprobado por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que presenta la ponencia a cargo de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes. (Anexos 17- 23).** -----

Acto seguido, el **Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán** instruyó al **Secretario General de Acuerdos, Héctor Eduardo Ruiz Serrano** dar cuenta del punto número 07 (siete) del orden del día y recabar los votos respectivos. -----

En ese sentido, el **Secretario General de Acuerdos**, dio cuenta el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de la **Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda**, mismos que versan en lo siguiente: -----

**RRA 280/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por una parte, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; y por la otra, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 410/24**, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 415/24**, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por una parte, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; y por la otra, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 434/24**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se **modifica**, la respuesta del sujeto obligado, y se ordena la entrega de la información solicitada. –

Fue aprobado por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que presenta la ponencia a cargo de la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, con excepción del expediente **RRA 280/24**, mismo que fue aprobado por mayoría de votos. **(Anexos 24- 27).** -----

La **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**, realizó voto en contra del recurso de revisión **RRA 280/24** mismo que versa de la siguiente forma: -----

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA** de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**, respecto de la resolución del recurso de revisión número **RRA 280/24** interpuesto en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; se emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución.** En el presente asunto la parte solicitante le requirió al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, diversas documentales relativas a la Directora o Director de la Escuela Secundaria General Lázaro Cárdenas del Río con clave 20DES0050L, de las que resaltó en el numeral 3 si dicha servidora o servidor público cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último



párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respecto al ciclo escolar 2023-2024. En respuesta al punto 3, el sujeto obligado señaló que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publican en la página Oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores. Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando lo siguiente: *"...bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) en el estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 27 fracción XX y 29 fracción IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores..."* (sic). En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción V del artículo 137 de la LTAIPBG, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial; además de remitir copia del título en Maestría en Pedagogía Sistemática de la Directora de la escuela en mención, precisando que, dicho documento avala que ha cursado y acreditado los satisfactoriamente de nivel superior. En el análisis de la resolución, la ponencia sobreseyó el recurso de revisión parcialmente considerando que el sujeto obligado modificó el acto dejando el recurso de revisión sin materia; y ordenando a que hiciera entrega del acta del Comité de Transparencia que dé cuenta de la confirmación de la clasificación de la información y la aprobación para la entrega de las versiones públicas. **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto toda vez que no se comparte el sentido de la resolución respecto al punto 3 de la solicitud de información; esto conforme al precedente de la resolución al recurso de revisión RRA 282/24 aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante y bajo los siguientes argumentos: - Se advierte que el proyecto de resolución no analizó la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado en el sentido que la Unidad Secundaria no regula los procesos del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca. - En ese sentido, los artículos 13 y 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establecen las cualidades personales y competencias profesionales para asegurar que las personas que ostenten cargos de docentes, cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales; **Artículo 13.** Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional. Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a





los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales. **Artículo 93.** Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad competente de la Secretaría. En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo, en su caso, al número de aulas o espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio del nivel de que se trate, de acuerdo al contexto de la prestación de los servicios educativos. Las estructuras ocupacionales, deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la autoridad competente de la Secretaría, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo, respetando los derechos del personal docente y prevaleciendo siempre el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela. - Por su parte, las fracciones V, VII, X y XVIII del artículo 14 de la citada Ley, faculta al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que, en coordinación con la Secretaría determinen los criterios e indicadores para la realización de los procesos de selección, establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en dicho sistema, según el cargo de que se trate, considerando para ello la Secretaría, las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas; así también, cuenta con facultades para remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en la citada Ley. **Artículo 14.** En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación. [...] **V.** Emitir las disposiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros; [...] **VII.** Determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, para los diferentes tipos de entornos; [...] **X.** Establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate. Para tales efectos, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas; [...] **XVIII.** Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento



previstos en esta Ley, los cuales deberán hacerlos públicos conforme a los criterios que emita la Secretaría; [...] - Por otro lado, se considera que la documental que proporcionó el sujeto obligado en vía de alegatos para atender lo solicitado, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información; esto es así, ya que si bien es cierto como lo plantea el proyecto acertadamente, el documento proporcionado consistente en la copia del Título de Maestría de la servidora pública que funge como Directora de dicha institución, avala que la misma ha cursado y acreditado los estudios satisfactoriamente de nivel superior; menos cierto es que, la parte recurrente solicitó el documento en el que conste que dicha servidora pública, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respecto al ciclo escolar 2023-2024. Con base en lo anterior, se advierte que existen facultades otorgadas al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para conocer respecto a los requisitos que se deben reunir para ocupar ciertos cargos y establecer en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, los criterios e indicadores para el proceso de admisión, promoción y reconocimiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Es por ello que, el proyecto de resolución debió declarar competente al sujeto obligado para conocer de la información solicitada; y, en consecuencia, ordenarle a que realizara una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y hacer entrega a la parte recurrente de la documental que atendiera lo requerido, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la LTAIPBGO. Lo anterior, no pasando por inadvertido que la Unidad de Transparencia únicamente hizo alusión al área concerniente a la Unidad Secundaria. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes artículos del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que establece ciertas atribuciones y facultades de la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa y la Dirección de Evaluación: **Artículo 8.** El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: 1.3 Oficialía Mayor; 1.3.2. Dirección Administrativa. **Artículo 16.** Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Evaluar de manera sistemática y permanente los elementos del sistema educativo del Estado, en el ámbito de las atribuciones del Instituto, así como el desarrollo del sistema educativo estatal, en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; II. Participar en el ámbito de competencia del Instituto en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente conforme a la normativa aplicable; [...] VII. Operar con la participación de las autoridades educativas federales, conjuntamente con la Dirección Administrativa del Instituto, los mecanismos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente; VIII. Apoyar al Director General en el ejercicio de las atribuciones que en materia de evaluación, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, se confieren a las autoridades educativas locales en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y [...] **Artículo 27.**



Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...] XVI. fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia; [...] XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad; [...] XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto; [...] **Artículo 29.** Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes: IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor. XI. Operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto; **Licda. María Tanivet Ramos Reyes** Comisionada. -----

Acto seguido, el **Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán** instruyó al **Secretario General de Acuerdos, Héctor Eduardo Ruiz Serrano** dar cuenta del **punto número 08 (ocho) del orden del día** y recabar los votos respectivos. -----

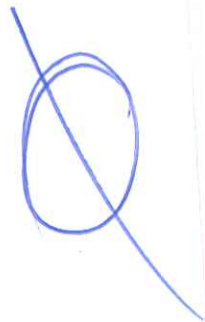
En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia del **Comisionado C. José Luis Echeverría Morales**, mismos que versan en lo siguiente: -----  
**RRA 14/24/S.I.**, H. Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **RRA 259/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **RRA 279/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **RRA 284/24**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **RRA 344/24**, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 359/24**, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 364/24**, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 384/24**, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 484/24**, H. Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, se **ordena** al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada; asimismo se dio cuenta de los recursos de desechamiento números: **RRA 459/24**, Servicios de Salud de Oaxaca, se **desecha** por no desahogar la prevención; **RRA 499/24**, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se **Desecha por extemporáneo**. -----  
Fueron aprobados por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que presentó la ponencia a cargo del **Comisionado José Luis Echeverría Morales**. (Anexos 28- 38). -----





Acto seguido, el **Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán** instruyó al **Secretario General de Acuerdos, Héctor Eduardo Ruiz Serrano** dar cuenta del **punto número 09 (nueve) del orden del día** y recabar los votos respectivos. -----

En ese sentido, el **Secretario General de Acuerdos**, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia del **Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán**, mismos que versan en lo siguiente: -----  
**RRA 396/24**, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **ordena modificar la respuesta del sujeto obligado**; **RRA 401/24**, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **se confirma la respuesta**; **RRA 406/24**, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **ordena modificar la respuesta del sujeto obligado**; **RRA 276/24**, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, **se confirma la respuesta**; **RRA 431/24**, Secretaría de Administración, **se confirma la respuesta**; **RRA 443/24**, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, **se confirma la respuesta**; **RRA 421/24**, Secretaría de Gobierno, **se confirma la respuesta**; **RRA 411/24**, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **se confirma la respuesta**; asimismo se dio cuenta con los recursos de desechamiento números: **RRA 16/24/S.I.**, Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, se desecha; **RRA 486/24**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se desecha. -----



Fueron aprobados por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que presentó la ponencia a cargo del **Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán**, con excepción del recurso **RRA 421/24** mismo que fue aprobado por mayoría de votos. (Anexos **39-48**). -----



La Comisionada **María Tanivet Ramos Reyes** realizó voto en contra del recurso de revisión **RRA 421/24**, mismo que versa de la siguiente forma: -----  
**VOTO PARTICULAR EN CONTRA** de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**, respecto de la resolución del recurso de revisión número **RRA 421/24** interpuesto en

contra de la **Secretaría de Gobierno**. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*, se emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución.**



En el presente asunto la persona solicitante requirió información respecto al tema de *delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes o similares a esta figura en territorio mexicano*, conforme a lo siguiente: - *Información desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos.* - *Lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas).* - *Fecha y hora en la que se registró el incidente.* - *Raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.* - *Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.* En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia se declaró







**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | OCAIP\_Oaxaca

incompetente de conocer de la información solicitada indicando que es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, la que genera y posee dicha información ya que es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, que tiene dentro de sus facultades la de contar con la información estadística relativo a lo solicitado. Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como su agravio la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado. En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGO. Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en alegatos reiteró la respuesta inicial. En el análisis de la resolución, la ponencia consideró que el sujeto obligado dio respuesta apegada a derecho, advirtiendo que el sujeto obligado no tiene facultades u obligaciones relacionadas con lo información solicitada por el recurrente por lo que confirmó su respuesta. **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto toda vez que a consideración de esta ponencia la resolución no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado; esto es así dado que, si bien como lo señala el proyecto compete a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas conforme al artículo 84 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, conocer de la información relacionada con "*delitos o violación a los derechos humanos*"; también es cierto que, conforme a los artículos 79, 81, 82 y 83 y de la citada Ley, se advierte el sujeto obligado Secretaría de Gobierno forma parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, que es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal. **Artículo 79.** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título. El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas. [...] **Artículo 81.** Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones: I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas; II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a







**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Aimendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas; III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la Comisión Ejecutiva Estatal. [...] **Artículo 82.** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en el ámbito municipal: I. Poder Ejecutivo: a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y b) **Secretaría General de Gobierno.** II. Poder Legislativo: a) Comisión Permanente de Administración de Justicia; III. Poder Judicial: a) El Consejo de la Judicatura del Estado. IV. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. V. La Comisión Ejecutiva Estatal. **Artículo 83.** Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. El quórum para las reuniones del Sistema Estatal, se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema. [...] Lo anterior, aunado a que esta última, conforme a su Manual de Organización cuenta con una Jefatura de Derechos Humanos que depende de la Dirección Jurídica y que a través de su titular tiene el siguiente objetivo general y las siguientes funciones específicas: **1. Objetivo General:** Atender y dar solución a las quejas y recomendaciones en materia de derechos humanos, mediante reuniones con los grupos interinstitucionales y las personas afectadas con el fin de garantizar el Estado de Derecho. **2. Funciones específicas:** • Elaborar los documentos de respuesta que solicite la Coordinación para la Atención de Derechos Humanos; • Coadyuvar con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; • Fungir como enlace de la Secretaría General de Gobierno en temas relacionados con los Derechos Humanos ante los Organismos protectores de los Derechos Humanos; y • Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera el superior jerárquico inmediato, en el ámbito de su competencia. Por lo anterior, esta Ponencia considera en el caso de referencia existe una competencia concurrente entre los sujetos obligado Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y la Secretaría de Gobierno, por lo que se considera que la resolución debió privilegiar el principio de máxima publicidad en favor de la parte recurrente y ordenarle al sujeto obligado a que agotara el procedimiento establecido en el artículo 126 de LTAIPBGO, y realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes y proporcionarla a la parte recurrente. Esto, atendiendo al criterio de interpretación número SO/015/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente: **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar**





la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes Comisionada. -----  
Para atender el punto número 10 (diez) del orden del día consistente en Asuntos Generales. -----

No hubo manifestación alguna por parte de las Comisionadas y Comisionado del Consejo General. -----

Acto seguido, el Comisionado Presidente dio cuenta del punto número 11 (once) del orden del día consistente en la clausura de la Sesión manifestando: "siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del trece de septiembre del 2024, declaro clausurada la **DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2024** de este Órgano Garante y válidos todos los acuerdos y resoluciones que en esta fueron aprobados" (Sic.) -----

Así lo acordaron y firman las Ciudadanas y los Ciudadanos, Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, Claudia Ivette Soto Pineda, María Tanivet Ramos Reyes y José Luis Echeverría Morales, Comisionadas y Comisionado, Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----  
-----  
-----





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | OGAIP\_Oaxaca




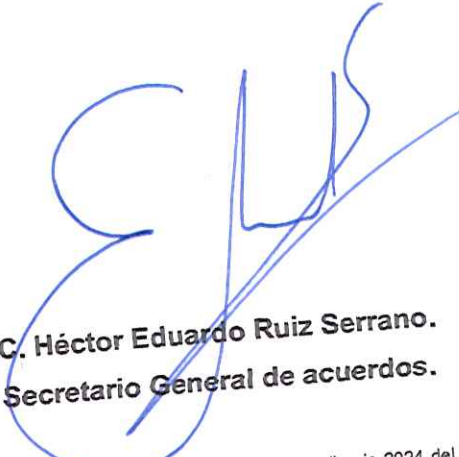
  
**C. Josué Solana Salmorán.**  
**Comisionado Presidente.**

  
**C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.**  
**Comisionada.**

  
**C. María Tanívet Ramos Reyes.**  
**Comisionada.**

  
**C. José Luis Echeverría Morales.**  
**Comisionado.**

  
**C. Claudia Ivette Soto Pineda.**  
**Comisionada.**

  
**C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.**  
**Secretario General de acuerdos.**

La presente hoja de firmas corresponde al acta de la Decima Séptima Sesión Ordinaria 2024 del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, celebrada el trece de septiembre de 2024.

\*CBR\*/jose

